



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA DE JESÚS MOTTA DE SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CLARA MERCEDES GONZALEZ SILVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-40-03-008-2019-00672-00</b>

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el abogado ANTONIO MARIA GRILLO en su calidad de endosatario en procuración, debido, según él, por la configuración de una indebida notificación en primer lugar, de la contestación de la demanda y en segundo lugar, del traslado de las excepciones.

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

A través de escrito arrimado por el endosatario en procuración por medio de correo electrónico, éste advierte que, la curadora ad Litem de la parte demandada no le hizo remisión de la contestación de la demanda, ni del traslado de las excepciones propuestas. Indica que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los memoriales y actuaciones deben ser enviadas al correo electrónico de las partes, lo que se echa de menos.

Respecto de las excepciones presentadas por la curadora ad Litem, anota que se publicó el auto el día 12 de febrero de 2020, a través del cual se da traslado de las mismas, pero sin adjuntarse escrito de las excepciones propuestas.

#### **OPOSICIÓN**

Surtido el traslado de la nulidad propuesta a través de auto fechado 10 de mayo de 2021, el Despacho da cuenta que este venció en silencio.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde en esta oportunidad a ésta agencia judicial, establecer si las actuaciones correspondientes a la contestación de la demanda y el escrito a través del cual se presentaron excepciones por parte de la curadora Ad Litem de la parte demandada, fueron notificadas en debida forma, a la luz de las normas procesales vigentes, estos es, Arts. 290 y ss. Del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 133 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte, se revisarán las actuaciones surtidas dentro del expediente, con el fin de hacer control de legalidad sobre o actuado, así las cosas, será procedente estudiar la solicitud de nulidad presentada.

Sobre el particular señala el Código General del Proceso a través de su artículo 289 que, "Las providencias judiciales e harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades presecritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."



***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Sobre las notificaciones de providencias refiere el artículo 295 ibídem, que “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. (...)”.

Respecto de las notificaciones en uso de las tecnologías de la información, señala el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que quien solicita la nulidad, advirtió que tanto la contestación de la demanda como el escrito de excepciones, no le fueron debidamente notificados y en ese orden, peticiona que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado 10 de mayo de 2021, a través del que se corrió traslado de las excepciones propuestas y se proceda a correr traslado de dicho escrito en legal forma.

Al hacer un análisis del expediente, el Despacho avizora que la curadora Ad Litem designada, el día 01 de febrero de 2021 presentó escrito formulando excepciones a través de correo electrónico. Luego, a través de auto calendarado 11 de febrero de 2021, en cumplimiento del artículo 443 ibídem, se dio traslado a la parte actora del precitado escrito de excepciones.

Al momento de dar publicidad de dicho auto por medio del cual se dio traslado de las excepciones, el Despacho debe adjuntar a la providencia notificada, copia del escrito del cual se está corriendo traslado con el objetivo de que se conozca el contenido del referido escrito.

El día 17 de febrero de 2021 el actor solicitó a través de correo electrónico, que le fuera remitido el escrito presentado por la curadora Ad Litem, indicando que con la providencia fechada 11 de febrero de 2021 no se arrió copia del mismo. A dicha solicitud el Juzgado le indicó a la parte actora que la publicidad del precitado escrito ya había sido dada a través del auto que corrió traslado.

Analizada la situación, el Despacho hizo una revisión de los estados electrónicos publicados el día 12 de febrero de 2021, y da cuenta de que, en efecto, se cargó la providencia a través de la cual se da traslado del escrito de excepciones, no obstante, brilla por su ausencia el escrito de excepciones en sí mismo.

En ese orden, teniendo en cuenta que “(...) ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”, el Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado 11 de febrero de 2021 y publicado por estado el día 12 de febrero de 2021, ordenándose correr traslado del escrito de excepciones a la parte actora.

Por lo anterior, esta agencia judicial,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones propuesto por la Curadora Ad Litem designada, dese traslado por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVÁREZ PADILLA  
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

## Memorial para RAD 41001418900520190067200.

María Paulina Vélez Parra <mariap\_velez@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 10:53 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (741 KB)

Memorial para RAD 41001418900520190067200.pdf;

Buen día, anexo Memorial para RAD  
41001418900520190067200 Clara Mercedes González Silva

Demandante: Utrahuilca

Gracias

Obtener [Outlook para Android](#)



Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
NEIVA - HUILA**

E. S. D.

**Referencia: Rad: 41001418900520190067200**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: ANA DE JESUS MOTTA DE SALAZAR**  
**Demandado: CLARA MERCEDES GONZALEZ SILVA.**

**MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. N. 55.063.957 de Garzón, vecina y residente en Neiva - Huila, Abogado en ejercicio, titular de la T.P.N. 190470 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem, de la señora **CLARA MERCEDES GONZALEZ SILVA** designada por su Despacho a través de auto de fecha 04 de noviembre de 2020; me permito estando dentro de la oportunidad legal para ello, en primer lugar, manifestar a su Señoría, que no fue posible la comunicación con la demandada, debido a que en la demanda no aparece correo electrónico o número de teléfono celular para su contacto; en segundo lugar se procede a contestar la demanda; en los siguientes términos:

### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta, la condición de Curador Ad-litem de la demandada y en virtud de la imposibilidad de comunicación con la misma, manifiesto a su señoría que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el aparte de mandamiento de pago en el escrito de la demanda.

### **EXCEPCIONES**

Las excepciones en que fundamento la oposición a la prosperidad de las pretensiones, para que su Señoría las evalúe y falle en Derecho:

#### **1. FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES**

El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad.

Conforme a lo anteriormente expresado, revisadas las pretensiones de la demanda, estas adolecen de tal requisito, en los numerales 1 y 2 de las mismas, no establece la fecha de vencimiento de la obligación y mucho menos la fecha a partir de la cual se pretende el pago de los intereses de mora.

Así las cosas, el Despacho no puede hacer deducciones en ese sentido al momento de ordenar a través del mandamiento ejecutivo, el pago de la obligación. Adicional a ello, la suscrita apoderada no conoce el auto que decreta mandamiento de pago, por cuanto no se acompañó al traslado de la demanda, a pesar de haberse solicitado al Despacho judicial; por tal motivo, no se puede realizar ningún tipo de pronunciamiento acerca del mismo.

**Dirección: Calle 36 N. 6 - 17**  
**Correo: mariap\_vez@hotmail.com**  
**Celular 3214919338**  
**Neiva - Huila**



Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

## **2. FALTA DE ACEPTACION DEL MANDATO.**

Relacionado con esta excepción es importante manifestar al Despacho, que tanto legalmente, como de manera jurisprudencial y a nivel de la doctrina; existen pronunciamientos en los cuales el endoso en procuración o para el cobro, equivale a un mandato – en el caso que nos ocupa – se aprecia en la parte posterior de la letra de cambio objeto de ejecución, que el endoso se hizo para el cobro, es decir, en procuración; sin que cuente con la debida aceptación del mandato por parte del apoderado ejecutante; tampoco se encuentra en los documentos remitidos para el traslado a la suscrita, poder debidamente otorgado en el que se pueda observar la aceptación del mandato por parte del apoderado del demandante.

## **3. INDEBIDA REPRESENTACIÓN – FALTA DE PODER PARA ACTUAR.**

En consonancia con lo anteriormente expresado, es importante hacer claridad al despacho, que la falta de aceptación del mandato, lleva a una indebida representación, debe tomarse entonces en cuenta que el apoderado demandante no cuenta con poder debidamente otorgado para actuar; lo que además de excepción, puede tomarse como una nulidad procesal.

## **4. GENÉRICA**

Ruego al señor Juez, dar aplicación al artículo 232 del C.G.P..

### **RESPECTO DE LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** No me consta. Que se pruebe. En caso que mi representado haya contraído esa obligación, desconozco si fue ella quien suscribió el título valor, así mismo, todas y cada una de las condiciones pactadas; tales como valor de capital.

**AL SEGUNDO:** No me consta. Que se pruebe. En calidad de Curador Ad-Litem de la demandada, desconozco tal afirmación.

**AL TERCERO:** No me consta. Que se pruebe. En calidad de Curador Ad-Litem de la demandada, y ante la imposibilidad de contacto con ella, desconozco el valor que se adeuda, así como que se haya requerido para el pago en varias oportunidades, así como posibles abonos a la obligación.

**AL CUARTO:** No me consta. Que se pruebe. Si bien es cierto, el título valor objeto de ejecución, contiene una obligación clara y expresa; se desconoce que sea exigible a la demandada, por cuanto no se puede demostrar que sea ella quien la suscribió.

**MARIA PAULINA VELEZ PARRA**  
**Abogado**



**PRUEBAS**

Señor Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las aportadas con la demanda y las que de manera oficiosa estime conveniente decretar y practicar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES**

- La parte demandada, demandante y apoderado en la dirección aportada en el escrito de la demanda.
- La suscrita en la calle 36 N. 6 -17 en la ciudad de Neiva - Huila, correo electrónico **mariap\_vez@hotmai.com**, celular 3214919338.

Del Señor Juez, atentamente.

**MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA**

**C.C.N. 55.063.957 de Garzón**

**T.P.N. 190470 del C.S. de la Judicatura**

**Dirección: Calle 36 N. 6 - 17**  
**Correo: mariap\_vez@hotmai.com**  
**Celular 3214919338**  
**Neiva - Huila**